DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA N° 108/2019

Ref.: GEX 2019/05007/15319

Montevideo, 13 de noviembre de 2019.-

VISTO: el Expediente GEX N° 2019/05007/15319 de consulta previa, presentado por la firma Despachante de Aduana Daniel González Pracca S.R.L, mediante el cual solicita la clasificación arancelaria del producto denominado comercialmente **"Isla Clericó de torrontés 6x750cc"**;

RESULTANDO: I) que de acuerdo a la información proporcionada por el solicitante, el producto denominado **"Isla Clericó de torrontés 6x750cc"**, se presenta como un cóctel con base de vino blanco Torrontés previamente tratado, con un contenido alcohólico del 11%. Se adjunta foto de la mercadería en Anexo I. El interesado propone la subpartida nacional **2205.10.00.00;**

II) que según la información aportada, la mercadería objeto de consulta es una bebida alcohólica hecha a base de vino blanco Torrontés con una graduación alcohólica del 11%. Contiene mosto de uva, sorbato de potasio, saborizante de cedrón, maracuyá y jugo de limón concentrado. Se presenta en botellas de 750ml;

CONSIDERANDO: I) que la clasificación arancelaria de las mercaderías se rige por los principios contenidos en las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;

II) que la mercadería objeto de consulta es una bebida alcohólica que se utiliza como aperitivo hecho a base de vino, con el agregado de sustancias aromáticas;

III) que de acuerdo a las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (RGI), la RGI 1 establece que "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo…";

IV) que en la **Sección IV** se ubican los **"PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS"** y en el Capítulo 22 de esta Sección las "**Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre**". La partida **22.04** contempla a el "Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09" pero en sus notas explicativas se excluyen a las bebidas hechas a base de vino de la partida **22.05**;

V) que la partida **22.05** contempla a los "**Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas**" y sus Notas Explicativas expresan: "Esta partida comprende un conjunto de bebidas generalmente utilizadas como aperitivos o tónicos, constituidas por vino de la partida 22.04 procedente exclusivamente de la fermentación de la uva fresca y elaborado con plantas (hojas, raíces, frutos, etc.) o con sustancias aromáticas."

VI) que para la determinación de la subpartida es de aplicación la RGI 6 la cual establece que: "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.";

VII) que por presentarse en envases de 750ml correspondería clasificar a la mercadería en cuestión en la subpartida 2205.10 "- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l";

VIII) que para la determinación de la subpartida regional es de aplicación la Regla General Complementaria que establece: "Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta última el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos regionales del mismo nivel.";

IX) que para la determinación de la subpartida nacional es de aplicación la Regla General Complementaria Nacional que establece: "Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada subpartida o ítem Regional, la subpartida nacional y dentro de ésta el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos nacionales del mismo nivel."

X) que por no presentar apertura regional ni nacional, correspondería clasificar a la mercadería objeto de consulta en la subpartida nacional 2205.10.00.00 "- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l"; en aplicación de la RGI 1 (Texto de la partida 22.05) y RGI 6 (texto de la subpartida 2205.10).

ATENTO: a que de conformidad con lo establecido en la R.G 44/2015 corresponde al Departamento de Clasificación Arancelaria emitir dictámenes de clasificación correspondientes a consultas previas y que los requisitos para realizarlas han sido cumplidos formal y técnicamente;

EL DEPARTAMENTO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y EXONERACIONES DICTAMINA:

1°) Que debería clasificarse al producto denominado comercialmente **"Bebida alcohólica Isla clericó (750ml)"** en la subpartida nacional **2205.10.00.00** de la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a 10 dígitos, aprobada por Resolución s/n del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 27 de diciembre de 2016, por los fundamentos expuestos.

2°) Se eleva el presente dictamen para la resolución a la Gerencia del Área de Comercio Exterior como lo establece el apartado V numeral 15 de la R.G. 44/2015.

LA/FD/SM/AM

Firmas:
-FLORENCIA DA ROSA - US20161
-LIZ AVELLINO - Padrón: 8960 Esc.: C Grado: 09
-AMALIA MENCHACA - Padrón: 8315 Esc.: D Grado: 08

ANEXO I: FOTO DE LA MERCADERÍA

Ref.: GEX 2019/05007/15319
"Bebida alcohólica Isla Clericó (750 ml)"